



NOTA INFORMATIVA SOBRE EL CULTIVO DEL CÁÑAMO

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Debido a la posible presencia de principios estupefacientes en la planta de cannabis, el productor de cáñamo debe ser consciente de que su cultivo puede llegar a tener consecuencias de carácter penal en el caso de incumplimiento de la normativa en materia de estupefacientes.

Introducción

Cannabis sativa L. es una planta herbácea anual perteneciente a la familia Cannabaceae que se caracteriza por tener compuestos cannabinoides, entre los cuales los más relevantes son el tetrahidrocannabinol (THC), de efecto psicoactivo, y el cannabidiol (CBD).

Incluye las subespecies sativa, ruderalis e indica (*Cannabis sativa ssp. sativa*; *Cannabis sativa ssp. ruderalis*; y *Cannabis sativa ssp. indica*).

“Cáñamo” es el término que comúnmente se emplea para hacer referencia al tipo de *Cannabis sativa ssp. sativa*, con un bajo contenido en THC, cultivada principalmente con fines industriales (obtención de fibra, grano¹ y semillas).

Se ha cultivado cáñamo, a lo largo de la historia, como fuente de fibra para uso textil o papel, para la obtención de productos para la alimentación, con fines medicinales o para usos cosméticos.

Actualmente, hay un interés creciente por este cultivo, en particular por su contenido en CBD, por lo que es necesario hacer una serie de puntualizaciones

¹ Entendiendo como grano la semilla no destinada a siembra.



respecto a la normativa legal que regula su producción, así como las obligaciones para los cultivadores:

Normativa sobre estupefacientes que afecta al cultivo del cáñamo (*Cannabis sativa ssp. sativa*)

El cannabis, y el cultivo de la planta de cannabis, independientemente de su contenido en THC, se encuentra regulado por la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes (en adelante, CU), firmada y ratificada por España el 3 de febrero de 1966, y por la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas.

Según esta normativa se entiende como "estupefaciente" cualquiera de las sustancias incluidas en las listas I y II, naturales o sintéticas, anexas a la CU.

En la lista I de la CU se encuentra incluido el cannabis y su resina² y los extractos y tinturas de cannabis, independientemente de sus contenidos en THC, por lo que tienen la consideración de estupefacientes, y su producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión debe limitarse a fines médicos y científicos (artículo 4 c de la CU).

La citada normativa no es de aplicación al cultivo de las plantas de cannabis con fines industriales (destinado exclusivamente a la obtención de fibra, grano y semillas), según se recoge en el artículo 28 de la CU, y siempre que carezca del principio estupefaciente conforme al artículo 9 de la ley 17/1967, de 8 de abril.

Por tanto, de conformidad con el artículo 8 de la ley 17/1967, de 8 de abril, los cultivos de plantas de cannabis requieren de autorización previa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), excepto los cultivos de plantas de cannabis destinados a fines industriales (exclusivamente destinados a la obtención de fibra, grano y/o semilla) que carezcan del principio estupefaciente.

² Por "cannabis" se entiende "las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y de las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la "cannabis". Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis. Las "sumidades" son los ápices o extremos de la planta también denominados "cogollos".



Condicionantes en el cultivo de cáñamo

1. Cultivo de cáñamo destinado a la producción industrial (fibra, grano y semilla) que no requiere autorización previa de la AEMPS

En este caso, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Es necesario utilizar semillas certificadas de variedades inscritas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, o de variedades que cuentan con una Autorización Provisional de Comercialización (APC), según la Decisión 2004/842/CE³ de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, que tienen un contenido en el principio estupefaciente tetrahidrocannabinol (THC) no superior a 0,2% (THC \leq 0,2%).
- El cultivo solo puede destinarse a la obtención de fibra, grano o semillas.
- La finalidad hortícola del cáñamo, incluida su producción en invernaderos, en base a la normativa nacional no está permitida⁴.
- Las sumidades, también denominadas “cogollos” son consideradas estupefacientes, incluso en el caso de cultivos con variedades de THC inscritas en el Catálogo Común o con APC, por lo que no pueden ser destinados a ninguna finalidad (tampoco a la extracción de CBD⁵) sin autorización de la AEMPS, no se pueden almacenar y es pertinente proceder a su destrucción, salvo en el caso de producción legal de grano o semillas.
- Hay que tener en cuenta que los productos destinados a uso cosmético están sometidos a una regulación específica, competencia de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad, Se

³ 2004/842/CE: Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, relativa a disposiciones de aplicación por las que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de semillas pertenecientes a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo nacional de variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas <https://eur-lex.europa.eu/eli/dec/2004/842/oj>

⁴ La CU de 1961 recoge en su artículo 28 que: “no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas”, si bien la Ley de estupefacientes 17/1967 en su artículo noveno no exceptúa la finalidad hortícola: “Los preceptos anteriores no serán de aplicación al cultivo de la planta de la «cannabis» destinada a fines industriales, siempre que carezca del principio activo estupefaciente”.

⁵ El Cannabidiol (CBD) obtenido por síntesis química no se encuentra actualmente sometido a fiscalización internacional ni nacional como estupefaciente ni como psicótropo. Sin embargo, el CBD obtenido como extracto o tintura de cannabis, según la definición de la CU, independientemente de su contenido en THC, se encuentra incluido en la lista I de la CU de 1961 sobre estupefacientes, y regulado en nuestro ordenamiento interno por la Ley 17/1967, y por tanto su consumo con fines no médicos contraviene los tratados de fiscalización internacional de droga, así como la normativa nacional aplicable en la materia.



puede encontrar mayor información de la citada regulación en la web de la AEMPS:

<https://www.aemps.gob.es/cosmeticos-cuidado-personal/cosmeticos/>

- Asimismo, respecto al uso alimentario, solo presentan historial de consumo seguro y significativo aquellos alimentos procedentes exclusivamente de los granos (las semillas no destinadas a la siembra) del cáñamo como, por ejemplo, aceite, proteína de cáñamo y harina de cáñamo, siempre y cuando sean variedades con un contenido en THC no superior al 0,2%. Aquellos productos que no han podido demostrar historial de consumo significativo ni seguro en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997 se consideran nuevos alimentos y están bajo el ámbito de aplicación el Reglamento (UE) 2015/2283 relativos a nuevos alimentos.
- Respecto a la producción de semilla se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Para producir semillas de cáñamo, es requisito inicial estar registrado como Productor de Semillas y Plantas de Vivero, en la categoría que corresponda, según el Real Decreto 1891/2008 y clasificados dentro del grupo de especies textiles (12). Las comunidades autónomas informan del procedimiento y requerimientos para la autorización previa al registro. Deberá de demostrar que tiene los medios y conocimientos necesarios para la producción de semillas de cáñamo.
 - La producción de semilla deberá cumplir el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Textiles aprobado por Orden ARM/3372/2010. En él se especifica los requisitos de los campos de producción y de la calidad de la semilla según la categoría a producir, así como la necesidad de estar sometido al control oficial de los técnicos de las comunidades autónomas para su certificación, entre otras disposiciones.
 - La multiplicación vegetativa de plantas de cáñamo es una operación distinta de la mera germinación de semillas y por tanto no está permitida en base a la normativa nacional.
- Las explotaciones del cultivo de cáñamo deberán cumplir la normativa general de una explotación agrícola, y estar dadas de alta en el Registro General de la Producción Agrícola (REGEPA) en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.
- Se recomienda guardar la documentación de las semillas utilizadas (factura y etiquetas/precintos de los envases) durante un mínimo de tres años.



Se recomienda contactar con las autoridades de la comunidad autónoma o del ayuntamiento del municipio donde se vaya realizar la siembra para verificar si se requiere alguna autorización, así como comunicar la actividad a las autoridades policiales o de control de estupefacientes.

2. Cultivo de plantas de cannabis destinadas a fines de investigación y/o médicos que requieren autorización de la AEMPS

- Es imprescindible disponer de una autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), que concede licencias para el cultivo de plantas de cannabis con fines de investigación y/o médicos.
- Los requisitos para la obtención de dichas autorizaciones se pueden encontrar en la página web de la Agencia:
<https://www.aemps.gob.es/medicamentos-de-uso-humano/estupefacientes-y-psicotropos/>